

## LA JUSTICIA GRATUITA EN LA JURISDICCION MILITAR

Diego Ramos Gancedo  
*General Auditor*

### SUMARIO

1. EL ENFOQUE CONSTITUCIONAL.—2. LA GRATUIDAD DE LA JUSTICIA MILITAR EN EL ORDEN PENAL: 2.1. REFERENCIA AL RÉGIMEN PENAL ORDINARIO; 2.2. EFECTOS DE LA GRATUIDAD; A) EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO; B) EN EL PROCESO PENAL MILITAR; C) EL ACUSADOR PARTICULAR Y EL ACTOR CIVIL.—3. EL PROCEDIMIENTO CONTCIOSO-DISCIPLINARIO MILITAR.

#### 1. EL ENFOQUE CONSTITUCIONAL

A la hora de enfrentarse con una cuestión tan socialmente sensible y tan cargada de componentes ideológicos y políticos como es la del acceso de los ciudadanos a la Justicia, el constituyente español de 1978 se encontró en similar trance al de sus predecesores de 1931, debatiéndose a la postre entre dos tendencias —desde luego no antagónicas, aunque sí notablemente dispares— sobre el alcance que habría de darse al principio básico de la Administración gratuita de la justicia. Así, una tendencia defendía la tesis de una gratuidad completa y total para todos los ciudadanos que vendría a ser la consecuencia natural del derecho constitucional a la igualdad. Según este sector, la proscripción de cualquier género de discriminación entre los ciudadanos que se deriva de ese derecho, se vería defraudada en el caso de que en el acceso a la administración de justicia los ciudadanos no tuvieran las mismas posibilidades. Resultando obvio el derecho de la persona a obtener del Estado la tutela y protección de los derechos e intereses legítimos, así como los gastos —en ocasiones cuantiosos— que supone la actuación del particular ante los Tribunales, los defensores de esta primera corriente entendían que muchos ciudadanos verían coartado ese derecho tutelar que ofrece el Estado, entendido como un servicio público al que no tendrían acceso por falta de medios económicos, en evitación de lo cual, se propugnaba la gratuidad a ultranza.

Frente a esta postura maximalista se encuentra aquella otra que destaca los inconvenientes de una tesis como la expuesta, que se califica de utópica y de la que se afirma que carece de sentido, «porque si la justicia se considera como un servicio público, no existe razón para no hacer extensivos a otros servicios públicos la gratuidad» (1).

El profesor Serrano Alberca, al comentar el artículo 119 de la Constitución (2), recuerda cómo se reproducía en 1978 el argumento esgrimido en el debate de la Constitución de 1931, según el cual la gratuidad sin matices beneficia a los que gozan de buena posición económica pues, en última instancia, serían los impuestos de todos quienes sufragarían los costos de una justicia gratuita, y cita al respecto a Jiménez Asúa que aseveró que «en un mundo capitalista, la declaración pretendida (de justicia gratuita sin reservas) favorecería a los ricos que dejarían de pagar lo que hoy pagan».

Así, pues, la vigente Constitución se inclinó por un sistema de gratuidad matizada en el que, eliminándose la discriminación al garantizar el acceso a los órganos jurisdiccionales de quienes «acrediten insuficiencia de recursos para litigar», se evita el abuso que pudiera provocar una gratuidad universalizada. De esta manera, se reconoce el derecho a la justicia gratuita «a quienes tengan unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de solicitarlo» en el ámbito del proceso civil, según establece el artículo 14 LEC en la nueva redacción introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en la que, por cierto, se abandona el concepto del «beneficio de pobreza» que persiste en la LECr, donde en sus artículos 118 a 140 regula la concesión del beneficio de pobreza, otorgable a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 123 que, en síntesis vienen referidas a aquellas personas que no perciban ingresos por encima «del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicite la defensa por pobre».

La referencia específica a las leyes rituarías del proceso penal y civil ordinarios se justifican por cuanto una y otro son legislación supletoria, respectivamente, del procedimiento criminal y del contencioso-disciplinario regulados en la Ley Procesal Militar.

---

(1) ALMAGRO NOSSETE, «Poder Judicial y Tribunal de Garantías Constitucionales en la nueva Constitución», en *Lecturas sobre la Constitución*, UNED, Madrid, 1978.

(2) J. M. SERRANO ALBERCA, *Comentarios a la Constitución*, 2.<sup>a</sup> ed., Editorial Civitas, Madrid, 1985, p. 1715 y ss.

Sin embargo, «la justicia militar se administrará gratuitamente», tanto en el orden penal —donde no existe una proclamación determinante— como en el ámbito del proceso contencioso-disciplinario por expresa prevención del artículo 434 LPM, produciéndose así una significativa diferencia respecto a las antedichas leyes reguladoras de los procesos penales y civiles ordinarios, de suerte que, no estableciéndose ninguna excepción ni requisito previo, cualquier interviniente como parte en la jurisdicción militar podrá acceder a esa gratuidad, y ello, sin duda, acarreará alguna que otra interrogante que expondremos más adelante al hablar de los distintos partícipes en el proceso en relación a la extensión material del beneficio de la justicia gratuita.

Porque, en efecto, arbitrada la técnica de *a quién* alcanza este beneficio, la pregunta inmediata es la de *a qué* se extiende esta gratuidad, surgiendo ahora más de un problema de orden constitucional derivado del difícil encaje entre la regulación que el legislador ha dado a esta institución y los principios constitucionales como el de la igualdad y la no discriminación. Ahora sólo apuntaremos dos notas: Primera: los requisitos objetivamente cuantificados en la LECr y en la LEC para la obtención de la justicia gratuita no se compadecen con el criterio que se contiene en el artículo 119 de la Constitución, porque sin duda existirán muchas personas que superando los rígidos niveles económicos del doble salario mínimo, no podrán hacer frente a procesos medianamente importantes por su propia entidad, su complejidad, etc..., cuando en cambio, la Constitución parece que no permite ese género de situaciones. Segunda: (y ésta es más vidriosa) ¿concurrirían en plano de igualdad en el proceso aquél que, por su posición económica puede permitirse elegir a su letrado, y aquel otro que tiene que conformarse con el que le es designado de oficio?

## 2. LA GRATITUD DE LA JUSTICIA MILITAR EN EL ORDEN PENAL

### 2.1. Referencia al régimen penal ordinario

En el proceso penal regulado en la LECr, los gastos económicos derivados del mismo, y a los que eventualmente tendrá que hacerse frente, son los que bajo la denominación de «costas procesales», se relacionan en el artículo 241:

- El reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- El pago de los derechos de arancel.

- El abono de los honorarios devengados por los abogados y peritos.
- El de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Al respecto de esta enumeración se deben hacer las siguientes precisiones:

a) La Ley 25/86, de 24 de diciembre, suprimió las tasas judiciales y el reintegro de las actuaciones judiciales.

b) Los honorarios devengados por abogados se establece en el Estatuto General de la Abogacía y en las normas de cada Colegio sobre honorarios mínimos.

c) Los honorarios de los procuradores están sometidos a los aranceles aprobados legalmente en el vigente Real Decreto de 19 de junio de 1985.

d) La indemnización de los testigos la extiende el artículo 722 a los gastos de viaje y a los jornales perdidos a causa de la comparecencia.

e) La expresión «demás gastos» permite englobar en el concepto «costas» la participación profesional que hayan podido tener en el proceso otras personas como intérpretes, registradores de la propiedad, etc.

A partir de que en la sentencia sea declarada la responsabilidad criminal por el delito enjuiciado, el procesado debe ser condenado al pago de las costas a tenor de lo establecido en el artículo 109 CP, que abarcarán a todas y cada una de las partidas referenciadas en el artículo 241, entre las que hay que incluir las de los acusadores particulares y del actor civil, mientras que en el procedimiento de urgencia hace falta una declaración judicial sobre la relevancia de la intervención, y por ello procede su exclusión cuando tal intervención sea superflua o inútil (3). En cuanto al juicio de faltas, como no es necesaria la intervención de abogado ni de procurador, no procede cargar las costas de la acusación particular (4).

Examinemos a continuación cómo opera en el ámbito del proceso penal ordinario el sistema de justicia gratuita regulado en la LECr para, a partir de ahí, resaltar las características y régimen propio de la gratuidad de la administración de justicia en la jurisdicción militar.

---

(3) Sentencia de 24 de febrero de 1983. Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi núm. 1724/83.

(4) Sentencia de 9 de marzo de 1991. Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi núm. 1958/91.

Digamos enseguida que ambos sistemas parten de distintos presupuestos. Así, la gratuidad de la justicia en la LECr se fundamenta en el requisito previo de la declaración judicial de pobreza de quien pretende acogerse a tal sistema, declaración de carácter formal con la que concluye un breve procedimiento tramitado en pieza separada como incidente procesal sin suspender el curso del proceso principal, en el que tienen intervención el Fiscal y las demás partes personadas y que, por supuesto, exige que el interesado se encuentre en alguna de las circunstancias que se contemplan en el artículo 123 LECr, pues, de no ser así, no podrá obtener el beneficio de que se trata.

Nada parecido ocurre en el proceso penal militar, en el que la gratuidad de la administración de justicia tiene como único y suficiente fundamento la propia y rotunda proclamación del artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar («La justicia militar se administrará gratuitamente»), que se entronca directamente con la declaración constitucional del artículo 119, de la que es su consecuencia. En todo caso, la justicia gratuita así establecida por la citada Ley Orgánica 4/1987, en el ámbito de la jurisdicción militar, resulta tan contundente y categórica como expresión de la voluntad del legislador, como deficiente en su regulación.

## 2.2. *Efectos de la gratuidad*

### A) En el proceso penal ordinario

La obtención del beneficio de justicia gratuita no acarrea, sin más, la exención del declarado pobre de los gastos, honorarios e indemnizaciones que se generen en la tramitación del proceso, pues como ya hemos dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 CP y 240.2 LECr, el imputado declarado responsable criminalmente del delito o de la falta, debe ser condenado en costas, aunque previamente hubiera conseguido el beneficio de que tratamos. Debemos, pues, distinguir esas dos posibilidades:

a) Imputado con beneficio de justicia gratuita condenado en costas: En este caso, «la declaración de pobreza no eximirá a quien la obtenga de la obligación de pagar las costas en que fuere condenado, si le encontraren bienes con que hacerlas efectivas» (art 139 LECr). Relacionando este precepto con el artículo 138 LECr, inmediatamente anterior, y con las

disposiciones sobre costas procesales, se llega a la conclusión de que el beneficiado con justicia gratuita condenado en costas está obligado a pagar los honorarios de los peritos y profesionales que hayan intervenido en el proceso, sea cual sea la parte que las haya propuesto, así como las indemnizaciones correspondientes a todos y cada uno de los testigos que hayan intervenido en el proceso, y también los honorarios devengados por abogados y procuradores. Pero esta obligación se hace depender, insistimos, del hecho de que al condenado se le encuentren bienes suficientes para hacer frente a esos pagos, por lo cual, en la práctica, la posibilidad de percibir los honorarios devengados de quien ha tenido que demostrar su «pobreza», resulta tan lejana que los abogados y procuradores suelen abstenerse de incluir en la tasación de costas sus respectivas minutas.

b) *Imputado con beneficio de justicia gratuita no condenado en costas*: En este caso, el artículo 138, en relación siempre con el 242.2 de la LECr establece que «el declarado pobre no estará obligado a pagar sus respectivos honorarios y derechos al abogado y procurador que le hubieren defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios e indemnizaciones correspondientes a los peritos y testigos citados a su instancia». Con más razón se entiende que tampoco habrá de satisfacer los gastos *originados por la intervención en el proceso de otros profesionales o testigos*; es decir, los que han participado en defensa, representación o a propuesta de las demás partes. Estos, por tanto, habrán de satisfacer los gastos devengados por sus propios abogados, procuradores, peritos y testigos, a no ser que también hubieran obtenido la condición de pobres, en cuyo caso estarán exentos de tal obligación.

## B) En el proceso penal militar

Como ya hemos dejado dicho, no se precisa el trámite de la declaración judicial de pobreza para acceder al beneficio de la justicia gratuita por parte del interesado, pues tal beneficio se obtiene *ope legis* a partir de la declaración contenida en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987 que comentamos, recogiendo la declaración constitucional de que «la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley» y, por ello, sin necesidad de acogerse al segundo supuesto contemplado en el artículo 119 CE de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.

Examinaremos la incidencia que la declaración legal produce en la persona sometida a procedimiento penal militar en relación con las fuentes generadoras de gastos procesales regulados en la LECr:

- Siendo gratuita la justicia que el Estado administra en el ámbito militar, no será admisible que recaigan sobre el reo los gastos producidos por el propio Estado en su función jurisdiccional. Por ello, tanto aquél sea condenado como resulte absuelto, no quedará obligado al pago del papel sellado empleado en la causa. Téngase en cuenta, por otra parte, que la Ley de 24-12-86 ha suprimido el impuesto de actos jurídicos documentados en las actuaciones judiciales y las tasas judiciales.
- Por lo que al procurador se refiere, el artículo 50 LPM introduce una notable singularidad respecto al proceso ordinario al disponer que «la representación en juicio “podrá” otorgarse a procurador o letrado», lo cual ha motivado la polémica sobre si la figura del representante legal del sometido a proceso en la jurisdicción militar resulta de obligatoria presencia, resultando negativa la opinión mayoritaria. En todo caso, la práctica de casi seis años de actividad jurisdiccional nos muestra que es el letrado defensor quien, *de facto*, ejerce, junto a las suyas propias, las funciones de representante del encausado, tanto actúe por designación de éste, como de oficio. No obstante lo cual, cuando, ocasional y excepcionalmente, el procurador ha intervenido en el proceso, los gastos devengados por su actuación profesional, recaerán en el reo si éste lo ha designado, y sobre el Estado en otro caso a través del mismo mecanismo establecido para la defensa de oficio.
- La proscripción de la indefensión establecida en el artículo 24 CE es la causa y origen del Defensor de oficio, que ejerce la asistencia técnica letrada desde el momento de la detención del sujeto y hasta la finalización del proceso, de manera que el justiciable en ningún momento del «iter procesal» carezca de defensa. Y, siendo el Estado quien provee la defensa, será también quien soporte los gastos correspondientes, que no serán los honorarios ordinarios y habituales, sino la indemnización previamente establecida para los letrados incluidos en las listas del turno de oficio.
- La emisión de informes periciales en el procedimiento penal militar está regulada en el artículo 181, párrafo segundo, según el cual «este servicio se prestará preferentemente por peritos militares. En defecto de ellos se acudirán a los titulados que hubiere donde se siga la causa y, en último extremo, a persona que

reúna conocimientos prácticos». Puesto este precepto en relación con el artículo 465 LECr, deducimos que si la pericia es realizada por funcionario público, no devengará honorarios; pero si el informe pericial lo emitiera quien no ostente esa condición funcional, habrá de determinarse si la intervención del perito particular ha sido decretada de oficio o a instancia de parte, pues el artículo 184 dispone que en este último caso «sus honorarios serán satisfechos por quien lo hubiere propuesto». Entendemos que esta prevención, que hace recaer los honorarios del perito no oficial sobre quien lo solicita, no podrá prosperar si no existe otro capacitado para realizar la pericia, y solamente si existieran otros titulados —oficiales o no— capacitados para emitir el informe pericial interesado por la parte, tendrá eficacia el mencionado artículo 184 LPM.

- En cuanto a los testigos que deponen en el proceso «tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuera preguntado, si se les cita con las formalidades prescritas por la Ley. Si para ello tuvieran que abandonar su lugar de residencia o el de su profesión habitual, se les facilitará el transporte por cuenta del Estado y tendrán derecho a una indemnización, si la reclaman» (art. 169 LPM) (5). Entendemos que este régimen se extiende no sólo a los testigos admitidos y convocados al acto de la Vista Oral antes de su inicio, como a los testigos que acudan a deponer sin estar previamente citados judicialmente y su testimonio sea admitido por el Tribunal, o, en su caso, por el Juez Instructor durante la tramitación del sumario.
- Finalmente, y por lo que atañe a los «demás gastos» que puedan derivarse del proceso, y a los que se refiere el artículo 241.4.º LECr —y que ya han sido aludidos—, habrán de ser también de cuenta del Estado, en coherencia con las otras partidas examinadas y en base al principio general de la gratuidad de la administración de la justicia militar.

Dos consideraciones que no parece deban quedar ausentes de lo hasta aquí expuesto:

---

(5) Ver la OM 26/83, de 17 de marzo, del Ministerio de Defensa, sobre abono de indemnizaciones.

Primera: La diferencia en el cobro de honorarios e indemnizaciones de peritos, testigos y otros profesionales que se produce entre el régimen de justicia gratuita basado en el «beneficio de pobreza» de la LECr, y el establecido en la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar. En el primero, sobre todo cuando el declarado pobre no ha sido condenado en costas, el Estado tan sólo cubre las partidas señaladas en los números 1 y 2 del artículo 241 LECr, y los abogados, procuradores, peritos y testigos no podrán exigir sus honorarios e indemnizaciones por expresa disposición del párrafo segundo del artículo 242 LECr, con lo que, a la postre, como apunta el profesor Cortés Domínguez (6), «se produce la situación grave y grotesca de unos profesionales y unos testigos que están “condenados” a no cobrar por sus servicios profesionales o no cobrar la indemnización a la que tienen derecho por los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado. En definitiva, el Estado concede el beneficio de justicia gratuita, pero a costa de unos profesionales y terceras personas».

En el proceso militar, peritos y testigos están a cubierto de tan peculiar situación, según hemos examinado anteriormente, pero no así los abogados de oficio, los cuales ven limitadas sus retribuciones a las indemnizaciones preestablecidas en el Decreto 118/1986 que, desde luego, resultan inferiores al monto de lo que hubieran percibido de no actuar de oficio.

Segunda: No cabe duda de que la proscripción de la indefensión es una conquista del Estado de Derecho, una de cuyas consecuencias fundamentales es la de adscribir por el poder público al encausado la asistencia de un letrado defensor cuando aquél, por unas u otras razones, no lo hubiera designado (generalmente por falta de medios económicos). Esta enorme conquista, adolece, no obstante, de un punto débil —de difícil enmienda o corrección— y se traduce en la diferencia de expectativas de quien elige a su defensor en relación con aquél a quien le es impuesto, generalmente profesionales con escasa experiencia y en no pocas ocasiones con menguada dedicación, lo que, a la postre no parece compadecerse en exceso con el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, cuando la posible discriminación obedezca a circunstancias o condiciones personales o sociales.

Nadie que lea estas páginas con objetividad y ánimo solidario podrá escandalizarse si expresamos estas reflexiones con honradez y un tanto de amargura, reflexiones que vienen abonadas por el ejercicio diario de la juris-

---

(6) «Las costas judiciales y la gratuidad de la justicia», en *Derecho Procesal Penal* (varios autores), Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1988, p. 705 y ss.

dicción y que nos evidencian que, junto a la actividad entusiasta, plena de dedicación, esfuerzo y responsabilidad de letrados del turno de oficio, domina esa otra de los que, al actuar en defensa de sus patrocinados, no se ven adornados con aquellas virtudes de los menos, con lo cual, y como tantas veces, es el desvalido quien soporta las consecuencias de un sistema imperfecto.

Finalmente, no podemos dejar de hacernos una reflexión al hilo del quebranto económico que en numerosas ocasiones sufren las personas que para defenderse de una acusación pública se ven compelidos a solicitar los servicios profesionales de letrados de mayor o menor prestigio y fama, cuyos honorarios sabido es que frecuentemente son bastante elevados, a pesar de lo cual son requeridos para la defensa que necesita al acusado por el Fiscal en una reacción que debe ser extremadamente respetada y comprendida. Pues bien, cuando esa acusación mantenida y sostenida por el Estado a través del Ministerio Público se demuestra finalmente infundada por el órgano juzgador, nos encontramos con que quién la ha sufrido, no sólo ha soportado la aflicción moral de ser acusado y procesado sin razón, sino que tiene que hacer frente al pago de su defensor.

Esta situación se hace especialmente delicada en el caso de que el acusado por el Estado ostente la condición de militar profesional. No sólo en este supuesto el procesado o inculpado se enfrenta al riesgo de ser condenado a las penas privativas de libertad que reclama el Fiscal, sino que sobre aquél se ciernen graves amenazas derivadas de su situación procesal: además de la eventual suspensión en sus funciones y el cese en el destino del inculpado que establece el artículo 102 de la Ley 17/1989 sobre el Régimen del Personal Militar Profesional (atemperada en cuanto a la extensión en el tiempo de esa situación por la Disposición Adicional 4.ª de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil), el militar profesional, de ser condenado, no podrá acogerse al beneficio de la condena condicional, precisamente por su condición de militar, por expresa imposición del artículo 44 del Código Penal Militar, con lo que deberá ingresar en prisión en todo caso, aun cuando la pena impuesta fuera de aquéllas que no exigirían el encarcelamiento de aquellos otros reos que no pertenezcan a los Ejércitos. Y, por si esto fuera poco, todavía el reo que ostentara aquella condición y que fuera condenado a pena de prisión por más de tres años por un delito militar, sufrirá la accesoria de pérdida de empleo (art. 28 del Código Castrense) que produce el efecto de ocasionar «la baja del penado en las Fuerzas Armadas con privación de todos los derechos adquiridos en ellas, excepto los pasivos que pudieran corresponderle», según dispone el

artículo 30 del Código. Como se ve, el plus de penalidad es tan relevante que no precisa de más comentarios.

Sin entrar ahora en la problemática de si ese plus de punición constituye o no situaciones discriminatorias negativamente respecto del común de los ciudadanos, y aceptando la existencia de poderosas razones que justifican ese peculiar status del militar profesional diseñado por el legislador —ratificado en alguna de sus manifestaciones por el Tribunal Constitucional—, es lo cierto que el profesional que se encuentre en el trance de ser acusado por el Estado de un delito, afrontando todas las consecuencias antedichas, procurará por todos los medios a su alcance ser defendido por un letrado de su elección, en quien deposite su confianza por su conocimiento, experiencia, prestigio profesional... a fin de salir airoso de dicho trance y eludir los riesgos de una defensa de oficio por todos conocidos. Pues bien, la pregunta surge por sí misma: ¿sería extravagante considerar la posibilidad de que en estos casos el militar profesional —acusado por el Estado de un delito cometido normalmente en el seno de su actividad como funcionario de ese mismo Estado— fuera indemnizado por la Administración de los gastos originados por su defensa en caso de resultar absuelto de aquellas imputaciones?

### C) El acusador particular y el actor civil

A tenor de lo previsto en el artículo 127 LPM «podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar, excepto cuando el ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos situación jerárquica de subordinación». Esta previsión legal queda excepcionada en el supuesto del artículo 168 LCOJM, inadmitiéndose tanto la acusación particular como la acción civil en tiempo de guerra, pero sin perjuicio de ejercitar esta última ante la jurisdicción ordinaria.

Veamos cómo afecta a estas partes el principio de justicia gratuita contenido en el artículo 10 LCOJM. Entendemos que los gastos producidos por la intervención de peritos y testigos a instancia de acusador particular y actor civil, siguen el mismo régimen descrito anteriormente al hablar del encausado, al no establecer la ley rituarial militar ninguna previsión especial al sistema de pago de honorarios e indemnizaciones de unos y otros.

También correrían a cargo del Estado el capítulo del número 1 del artículo 241 LECr, es decir, el importe del papel sellado empleado en la causa.

Por lo que al Procurador se refiere, el propio artículo 109 de la repetida Ley Orgánica 4/1987, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, exime de la exigencia de su intervención a quien ejerza acciones penales o civiles ante la jurisdicción militar, los cuales podrán actuar en su propio nombre y derecho. Ello autoriza a estimar que, de desear la parte interesada ser representada por procurador, habrán de correr de su cuenta —en principio— los gastos correspondientes.

Finalmente, y en lo que atañe al abogado que defienda los intereses del acusador particular o del actor civil, advertimos la confusión que resulta de la categórica afirmación de la gratuidad de la administración de la justicia militar, del artículo que comentamos, sin excepciones ni reservas en su redacción, y la falta de previsión legal sobre la asistencia letrada a estos partícipes en el proceso penal militar. La solución, a nuestro juicio, puede y debe venir de mano de la lógica y de la prudencia, pues, por una parte, no parece razonable que el Estado corra con los gastos ocasionados por los letrados que defiendan los intereses del perjudicado por el delito aún cuando éstos gocen de desahogada situación económica para soportar esos gastos, y, por otra parte, deberá arbitrarse un sistema que respete el mandato constitucional de acceso a la justicia de quien, por razones económicas, pudiera verse privado de tal acceso. En definitiva propugnamos la aplicación del Decreto 118/1986 al ámbito de la jurisdicción militar, de tal manera que la persona que haya resultado lesionada en sus bienes o derecho por la comisión del delito, pueda acogerse al beneficio de pobreza para, conseguida tal declaración del órgano judicial militar correspondiente, sea asistida técnicamente por el letrado del turno de oficio en la defensa de sus intereses. Y excluir de tal beneficio a quien su situación económica no le impida hacer frente a los honorarios del letrado correspondiente. Este régimen vendría en todo caso avalado formal y legalmente por lo previsto en cuanto a la supletoriedad de la LECr en la propia Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar.

Para finalizar este apartado, y al respecto del beneficio de pobreza regulado en la LECr, no podemos dejar de insistir en la conveniencia de adaptar las disposiciones legales al espíritu constitucional, en el sentido de resaltar que no sólo el legal y técnicamente «pobre» debe estar amparado para acceder a la justicia, sino también aquél que no entrando en esa categoría por disponer de una cierta capacidad económica, ésta, en nume-

rosas ocasiones, no tiene la suficiente entidad para soportar los gastos procesales que originan procesos de gran envergadura.

### 3. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO MILITAR

El artículo 454 de la Ley Procesal Militar recoge el principio de gratuidad contenido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, y explícitamente dispone que «el procedimiento contencioso-disciplinario militar será gratuito y en él no podrá condenarse en costas ni exigir depósitos».

Tan categórica declaración elimina, a nuestro juicio, cualquier duda que pudiera surgir respecto de los gastos derivados de papel de justicia y honorarios e indemnizaciones de la intervención en el proceso de testigos y peritos, así como de los «demás gastos» prevenidos en el número 4 del artículo 241 LECr, que habrían de ser satisfechos por el Estado.

Por lo que a la representación se refiere, el artículo 463 faculta al demandante a valerse de procurador, de abogado con poder al efecto o comparecer por sí mismo. Y, en cuanto a la asistencia técnica, también queda a la opción del recurrente de ser asistido de abogado, excepto para la interposición y sustanciación de los recursos de casación y revisión en que, necesariamente habrá de comparecer asistido, y en su caso representado por letrado.

La libertad otorgada por la Ley al recurrente para defender sus intereses ante el Tribunal *a quo*, asistido o no por letrado, no permite deducir sin más que, de optar por la asistencia técnica de abogado, los gastos derivados de esta intervención letrada hayan de recaer inexorablemente en el recurrente. Entendemos que, con independencia de aquella facultad optativa, y en base al mencionado artículo 1 del Decreto 118/86, el interesado podrá recabar y obtener en su caso la asistencia de abogado de oficio, utilizando el derecho a la justicia gratuita establecido en la LEC para las personas que acrediten insuficiencia de recursos (art. 113 LEC), toda vez que este Texto Legal se establece como legislación supletoria de los preceptos que en la LPM regulan el procedimiento contencioso-disciplinario militar (art. 457 LPM). En definitiva, se trata de aplicar el espíritu del artículo 119 CE a fin de impedir que nadie se vea privado de la asistencia letrada ante los Tribunales de Justicia por falta de medios económicos.

En este sentido tiene singular relevancia la Sentencia del Tribunal Constitucional 47/87, de 22 de abril, cuando sostiene que «la persona carente de medios económicos que es demandada en un proceso exceptuado

de la intervención preceptiva de letrado no tiene, en todo caso y sin más matización, derecho a la asistencia letrada gratuita, pues este derecho es un medio instrumental, puesto por la Constitución al servicio del principio de igualdad de defensa de las partes y, por tanto, su reconocimiento será procedente cuando se manifiesta imprescindible para situar al carente de medios económicos al mismo nivel de defensa en que actúa la parte contraria y será improcedente en aquellos supuestos en que su resultado sea el de colocar a la parte contraria en condiciones de inferioridad, pues entonces no estará garantizando la igualdad de defensa de los litigantes, sino produciendo el efecto contrario de inferir agravio de desigualdad a la parte contraria». El litigio que se dirime entre el demandante profano en Derecho y el Abogado del Estado no puede ser más desigual en cuanto al nivel técnico de defensa de las respectivas pretensiones se refiere y de ahí que, en estos casos, el reconocimiento de la asistencia letrada gratuita se halla justificado al manifestarse imprescindible para colocar al recurrente al mismo —o parecido— nivel que el letrado de la Administración, de tal suerte que aquél que interpone un recurso contencioso-disciplinario militar pueda, a la postre, elegir entre las tres opciones que la Ley le concede, ejercer su propia defensa, designar letrado a su cargo y solicitar letrado de oficio que, al amparo del artículo 13 LEC, deberá serle asignado si se acredita el requisito de sus ingresos o recursos económicos establecidos en los artículos 14 y 15 LEC. Y, por lo demás, habremos de convenir en que una notable cantidad de eventuales litigantes en este procedimiento —aquellos que se encuentran profesionalmente situados en la base de la pirámide de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil— son susceptibles de cumplimentar el requisito de ingresos y recursos máximos, pues si no estuvieran comprendidos en el supuesto del artículo 14 LEC al superar sus ingresos o recursos el doble del salario mínimo (hoy día cercano a las 65.000 ptas.), sin duda sí lo estarían en las previsiones contempladas en el siguiente artículo 15 LEC que pone el tope en el cuádruplo del salario mínimo interprofesional.

En esta primera instancia del procedimiento contencioso-disciplinario militar, lo usual es que la representación del demandante la ejerza el abogado que haya sido designado por aquél, en cuyo caso correrán de su cuenta los honorarios de uno y otro concepto. Otras veces, es el propio recurrente quien se representa a sí mismo, en cuyo caso no se originan gastos por este capítulo. Solamente, pues, en el supuesto de que la asistencia técnica haya sido asignada a letrado de oficio, tal como vimos anteriormente, y que el abogado así asignado no desee ostentar a la vez la

representación de su cliente, podrá también utilizarse la misma vía de la justicia gratuita de los artículos 13 y siguientes LEC para la asignación de oficio del procurador; lo que, de hecho, se convierte en una hipótesis muy poco probable de acaecer.

Como ya hemos adelantado antes, la facultad que el artículo 463 LPM otorga al demandante a comparecer por sí mismo para defender sus derechos en el procedimiento contencioso-disciplinario, se limita a la tramitación del proceso en sede del Tribunal de instancia —Tribunal Militar Central y Tribunales Territoriales Militares—, pero no se extiende al recurso de casación que se dilucida en el Tribunal Supremo, pues para su interposición y sustanciación de dicho recurso (así como para el ser revisión), «será necesario que comparezca asistido y, en su caso, representado por letrado». No puede ofrecer duda alguna que el demandante que desee impugnar la resolución definitiva del Tribunal *a quo* ante la Sala 5.ª del Tribunal Supremo podrá solicitar y obtener de dicha Sala la asignación de estos profesionales para su defensa y representación con cargo al Estado, al amparo de la normativa de la LEC, siempre que concurran en el supuesto de hecho los requisitos y condiciones requeridos a tal fin en dicho cuerpo legal.